

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto No. 455**

**REFERENCIA: POPULAR**  
**RADICACION: 17001-33-33-004-2009-1082**  
**ACCIONANTES: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA**  
**ACCIONADAS: MUNICIPIO DE SUPÍA Y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a requerir de una prueba documental para continuar con la verificación del cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción popular de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

En el proceso de la referencia, se profirió sentencia por el Tribunal Administrativo de Caldas protegiendo los derechos colectivos de la comunidad del Municipio de Supía, para lo cual hizo los siguientes ordenamientos:

- Al Municipio de Supia, adelantar todas las gestiones administrativas necesarias para que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios realice los estudios de sismorresistencia.
- Si dicho estudios sugerían la necesidad de realizar obras de adecuación de la edificación, las mismas deberían realizarse en un año por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios

Una vez ejecutoriada la sentencia en mención, se ha procedido a la constatación del acatamiento del fallo en mención, a través de prueba documental que ha

sido remitido a la actuación, que hacen referencia a la ficha técnica de la estructura, a estudios de suelo, a especificaciones técnicas para la construcción de una nueva estación de bomberos.

También se ha procedido a la realización de una audiencia de verificación, dentro de la cual quedó en evidencia de las gestiones adelantadas a fin de lograr la consecución de recursos para la construcción de una nueva sede anunciada, diligencia dentro de la cual se dio cuenta de la dificultad en la consecución de los recursos para llevar a cabo la construcción de la nueva obra.

En ese sentido y con el fin de continuar en la verificación de cumplimiento de la sentencia se dispone solicitar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS, a la DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DE CALDAS y al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SUPÍA, información sobre la asignación de recursos para la ejecución del proyecto referido a la construcción de una sede nueva para el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Supía, remitiendo la información documental que soporte la respuesta, ello dentro del marco de las órdenes dadas en la sentencia proferida dentro de la presente acción popular.

La información anterior deberá ser remitida en el plazo de cinco (5) días, para lo cual se requiere a la Secretaría del Despacho que a los oficios que se generen con destino a las autoridades anteriormente citadas, se les adjunte copia de las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4daa9028efd6da832273b5c39f05b0bade9f6fa2bcedacdac15b51ae7f756**

**27**

Documento generado en 28/10/2021 12:19:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**A. I. No. 970**

**RADICADO:** 17001-33-33-004-2012-00062-00  
**INCIDENTE:** REGULACION DE HONORARIOS  
**SOLICITANTE:** DR GIOVANNY VALENCIA PINZON  
**INCIDENTADO:** SALUDCOOP EPS -

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del trámite incidental de regulación de perjuicios.

**CONSIDERACIONES:**

El Dr GIOVANNY VALENCIA PINZON, quien actuó como apoderado judicial de la EPS SALUD COOP EN LIQUIDACIÓN, dentro del proceso de reparación directa, promovido por SOR ZORAIDA - MORALES LONDOÑO, radicado 17001333300420120006200, en contra de la EPS SALUD COOP, presentó incidente de regulación de honorarios, teniendo en cuenta que la entidad de manera unilateral terminó los contratos de prestación de servicios profesionales a la firma BOLIVAR Y VALENCIA ASOCIADOS LTDA.

De acuerdo a lo anterior se debió hacer entrega a la entidad de todos los procesos que representaba la firma de abogados, indicando en el presente asunto, no estar SALUD COOP EPS EN LIQUIDACION, a paz y salvo por concepto de honorarios.

En consecuencia, solicitó, se ordene a SALUDCOOP EPS, el

- Pago de honorarios
- Se regulen los honorarios causados
- Liquidación de intereses por el no pago oportuno de honorarios causados en el proceso
- El pago de los honorarios debidos, indexados para la fecha del pago real efectivo
- Pago de costas que generen el trámite incidental.

La solicitud de inicio de incidente fue admitida mediante auto del 17 de septiembre de 2017, corriéndose igualmente traslado de la petición a SALUD COOP EPS EN LIQUIDACIÓN, no obstante, transcurrido el término la entidad guardó silencio.

Posteriormente se allega el 14 de octubre del año en curso memorial a través del cual el DR GIOVANNY VALENCIA PINZON manifiesta su deseo de no

continuar con el incidente de regulación de honorarios, corriéndose traslado a la EPS SALUD COOP de la misma, término que transcurrió entre el 19 al 21 de la misma mensualidad, sin que la entidad, se hubiera pronunciado al respecto.

Respecto a la solicitud anterior, se debe decir en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los diferentes medios de control regulados en la citada normativa.

Ahora bien, atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el artículo 316 del C.G.P., al siguiente tenor:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

Se tiene entonces que en el sub lite se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que lo pretendido es desistible, además fue presentada por el mismo solicitante con la intención de no continuar con el trámite y que se disponga su archivo.

#### **De la condena en costas.**

El numeral 4º del artículo 316 de C.G.P establece:

*“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. (...).

2. (...).

3. (...).

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...**”

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de recurso ante el juez que lo concedió, de los efectos de la sentencia desfavorable o que se condicione el desistimiento, a la aceptación de renuncia a las costas por parte del

accionado.

En presente asunto, en relación con el incidente de regulación de honorarios que formuló el apoderado demandante, no se causaron expensas ni ningún otro tipo de gastos a cargo de las partes, entre otras cosas porque al presentarse el desistimiento del mismo antes de haber culminado su trámite, se contuvo el impulso de la actuación procesal y la intervención de la parte que se convocaba al mismo, por lo que de conformidad con las normas transcritas, se admitirá el desistimiento presentado y se abstendrá el despacho de condenar en costas por no haberse causado estas.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que del incidente de regulación de perjuicios presentó el **DR GIOVANNY VALENCIA PINZON**, en contra de la **EPS SALUD COPP EN LIQUIDACION**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte solicitante, por lo considerado.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el presente trámite, ordenando la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e48200cf23eb5dde3541a25f2caced49c4ca39c71be92b510ca88d8b8fb  
cd329**

Documento generado en 28/10/2021 12:19:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 955

Radicación: 17001-33-33-004-2012-00242  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: MARTHA YOLANDA PINEDA QUINTERO  
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada POLICIAL NACIONAL.

### 2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la POLICIA NACIONAL, visible en foliosa 1 a 6 del expediente digitalizado -archivo 09LiquidaciondelCredito(2).pd-, se allegó liquidación del crédito, correspondiente al capital indexado e intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2016 hasta el 31 de julio de 2021 por la suma de \$155.030.427,44, discriminados así:

-Capital	\$74.748.544,00
-Intereses	\$80.281.883,44
-CAPITAL + INTERESES	\$155.030.427,44

#### 2.1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 446 del C.G.P., aplicable al **presente caso, consagra** en lo pertinente:

**“Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera **de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesario.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la**

**cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"(Resaltado fuera de texto)

Atendiendo al contenido del numeral 3° del artículo 446 precitado y adicionalmente a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre las obligaciones que le asisten al juez al momento de decidir sobre las liquidaciones presentadas<sup>1</sup>, procederá el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación del crédito presentado por la parte ejecutante:

En este asunto, se recuerda que el mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas:

- Para la señora MARTHA YOLANDA PINEDA, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$59.606.294**) por **concepto de capital** ordenado en la sentencia por Lucro Cesante, Daño Moral y Daño a la Salud.
- Para la señora MARTHA YOLANDA PINEDA, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 100/44 (**\$44.416.423,44**) MONEDA CORRIENTE **por intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 11 de agosto de 2016, fecha de ejecutoria de las sentencias, hasta la presentación de la demanda 13 de noviembre de 2019 y los intereses que se sigan causando hasta el pago.
- Para JUAN CAMILO CARDONA PINEDA, la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SITE MIL VEINTINUEVE PESOS (**\$12.887.029,00**) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital ordenado en la sentencia por Daño a la Salud y Daño moral.
- Para JUAN CAMILO CARDONA PINEDA, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON 100/74 (**\$9.602.926,74**) MONEDA CORRIENTE, **por concepto de intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 11 de agosto de 2016, fecha de ejecutoria de las sentencias, hasta la presentación de la demanda 13 de noviembre de 2019 y los intereses que se sigan causando hasta el pago.

Ahora bien, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al presentar su liquidación, indica que el capital con intereses le da un valor total de **\$155,030.427** desde el 12 de agosto de 2016 hasta el 31 de julio de 2021.

Verificada la liquidación presentada, encuentra el Despacho que la misma habrá de ser modificada, conforme a los siguientes parámetros:

<sup>1</sup> Ver providencia del H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, veintidós (22) de enero de 2009, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 11001-03-15-000-2008-00720-01 y sentencia de la H. Corte Constitucional T-709 de 2009.



Continúa la liquidación del crédito desde el 14/11/2019 día siguiente a la fecha en la que se liquidó el mandamiento de pago hasta el 31/07/2021, así:

VIGENCIA MENSUAL	INT. BANC CTE (EA)	INT. MORA (EA)	TASA NOMINAL MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS	K MARTHA YOLANDA POR LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD	INTERESES DE MORA MARTHA YOLANDA PINEDA	K JUAN CAMILO CARDONA POR DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD	INTERESES DE MORA JUAN CAMILO
nov-19	19,03	28,55	1,46%	2,115%	17	59.606.323,00	714.253,97	12.887.029,00	154.423,41
dic-19	18,91	28,37	1,45%	2,103%	30	59.606.324,00	1.253.341,06	12.887.030,00	270.975,34
ene-20	18,77	28,16	1,44%	2,089%	30	59.606.325,00	1.245.037,86	12.887.031,00	269.180,18
feb-20	19,06	28,59	1,46%	2,118%	30	59.606.326,00	1.262.223,61	12.887.032,00	272.895,80
mar-20	18,95	28,43	1,46%	2,107%	30	59.606.327,00	1.255.711,19	12.887.033,00	271.487,82
abr-20	18,69	28,04	1,44%	2,081%	30	59.606.328,00	1.240.287,62	12.887.034,00	268.153,22
may-20	18,19	27,29	1,40%	2,031%	30	59.606.329,00	1.210.505,45	12.887.035,00	261.714,26
jun-20	18,12	27,18	1,40%	2,024%	30	59.606.330,00	1.206.323,14	12.887.036,00	260.810,05
jul-20	18,12	27,18	1,40%	2,024%	30	59.606.331,00	1.206.323,16	12.887.037,00	260.810,07
ago-20	18,29	27,44	1,41%	2,041%	30	59.606.332,00	1.216.474,80	12.887.038,00	263.004,89
sep-20	18,35	27,53	1,41%	2,047%	30	59.606.333,00	1.220.053,30	12.887.039,00	263.778,59
oct-20	18,09	27,14	1,40%	2,021%	30	59.606.334,00	1.204.529,82	12.887.040,00	260.422,39
nov-20	17,84	26,76	1,38%	1,996%	30	59.606.335,00	1.189.562,18	12.887.041,00	257.186,36
dic-20	17,46	26,19	1,35%	1,957%	30	59.606.336,00	1.166.733,44	12.887.042,00	252.250,75
ene-21	17,32	25,98	1,34%	1,943%	30	59.606.337,00	1.158.299,03	12.887.043,00	250.427,22
feb-21	17,54	26,31	1,36%	1,965%	30	59.606.338,00	1.171.547,38	12.887.044,00	253.291,56
mar-21	17,41	26,12	1,35%	1,952%	30	59.606.339,00	1.163.722,68	12.887.045,00	251.599,86
abr-21	17,31	25,97	1,34%	1,942%	30	59.606.340,00	1.157.696,13	12.887.046,00	250.296,92
may-21	17,22	25,83	1,33%	1,933%	30	59.606.341,00	1.152.266,62	12.887.047,00	249.123,06
jun-21	17,21	25,82	1,33%	1,932%	30	59.606.342,00	1.151.663,02	12.887.048,00	248.992,58
jul-21	17,18	25,77	1,33%	1,929%	30	59.606.343,00	1.149.851,81	12.887.049,00	248.601,00
							<b>24.696.407,25</b>		
									<b>5.339.425,32</b>

Teniendo en cuenta las explicaciones dadas en el cuadro anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y se actualizará teniendo en cuenta la liquidada por el Despacho, de esta forma:

K INSOLUTO MARTHA YOLANDA PINEDA	INTERESES MORATORIOS MARTHA YOLANDA PINEDA	K INSOLUTO JUAN CAMILO CARDONA	INTERESES MORATORIOS JUAN CAMILO CARDONA
\$59.606.323,00	DESDE EL 12/08/2019 HASTA EL 13/11/2019 \$44.416.423 Y DESDE EL 14/11/2019 HASTA EL 30/07/2021 \$24.696.407,25	\$12.887.049	DESDE EL 12/08/2019 HASTA EL 13/11/2019 \$9.602.926,74 Y DESDE EL 14/11/2019 HASTA EL 30/07/2021 \$5.339.425,32
TOTAL K INSOLUTO MARTHA YOLANDA PINEDA <b>\$59.606.323,00</b>	TOTAL INTERESES MORATORIOS <b>\$69.112.830,3</b>	TOTAL K INSOLUTO JUAN CAMILO CARDONA <b>\$12.887.049</b>	TOTAL INTERESES MORATORIOS <b>\$14.942.352,1</b>

Se deja nota, que si bien, al apoderado de la parte ejecutada POLICIA NACIONAL, le dio menos valores en los intereses moratorios, no se puede aprobar la liquidación del crédito por él aportada, toda vez que la base del capital que tuvo en cuenta para liquidar los intereses moratorios no es la misma que la del mandamiento de pago, pues

el capital de Martha Yolanda lo tomó por \$61.410.494,00 y para Juan Camilo por \$13.338.050,00.

Siendo así y de acuerdo a la liquidación del crédito realizada por el Despacho, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, le adeuda a la señora MARTHA YOLANDA PINEDA Y AL JOVEN JUAN CAMILO CARDONA, las sumas de dinero relacionadas en el cuadro anterior por concepto de capital e intereses moratorios.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de las razones dadas en este proveído.

**SEGUNDO: TENER** como nueva liquidación del crédito la realizada por el Despacho en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales – Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df63b9e523ab743cbb022284ebcc6342fc85896d5347104651ad997980f209f0

Documento generado en 28/10/2021 12:19:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MANIZALES**

---

Manizales, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 963

Radicado: 170013333004-2014-00160-01  
Trámite: Ejecutivo  
Ejecutante: Unisalud Manizales  
Ejecutado: Universidad de Nariño

**ASUNTO**

Decidir si procede la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada el pasado 4 de octubre de 2019, visible a folio 310 del expediente físico.

**CONSIDERACIONES**

1. Por auto del 15 de julio de 2014, se libró mandamiento de pago contra la Universidad de Nariño, conforme a los títulos valores aportados por la Unidad de Servicios de Salud – Unisalud Sede Manizales, por las siguientes sumas y facturas:

✓ VEINTIDÓS MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$22'115.927) contenidos en las facturas números 4002-000081, 40020000108, 40020000019, 40020000110, 4002000113 y 4002000132.

✓ Y por los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las mencionadas facturas, al tenor de lo regulado en el art. 4 de la Ley 89 de 1993.

2.- Mediante sentencia proferida en audiencia del artículo 372 del C.G.P realizada el 10 de octubre de 2016, se modificó la cuantía ordenada en el mandamiento de pago, ya no por la suma al ordenarse seguir adelante con la ejecución por \$22'115.927, sino por un total de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA y SIETE MIL CIENTO UN PESOS (\$9.197.101) más los intereses en la forma que fuera inicialmente librada.

3.- La disminución del capital correspondió esencialmente a la disminución que sufrieron algunas facturas como se discriminará a continuación, por incluir servicios de períodos por fuera del acuerdo de voluntades No. Fs-163-2010 del 30 de julio de 2010, suscrito entre las partes para el acceso recíproco a los servicios de la red de prestadores de servicios de salud desde la fecha de suscripción del acta hasta el 31 de diciembre de 2010.

4.- La sentencia fue recurrida por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas por decisión del 8 de noviembre de 2018 (c-3 fl. 45 al 56 exp. Físico).

5.- Los títulos valores por los que se realiza la presente ejecución, conforme a la sentencia que ordena seguir adelante, son los siguientes:

No. Factura	Valor inicial	Valor por el que se ordenó el pago	Fecha creación	Fecha de vencimiento (a partir del a cual se generan intereses moratorios)
4002-0000081	\$12.341.469	\$1.040.336	10/09/2010	10/10/2010
4002-0000108	\$4.150.296	\$2.718.353	25/11/2010	25/12/2010
4002-0000109		\$4.637.866	24/01/2011	24/02/2011
4002-0000110		\$119.460	24/01/2011	24/02/2011
4002-0000113	\$7.039.896	\$554.146	18/02/2011	18/03/2011
4002-0000132		\$126.940	21/07/2011	21/08/2011
<b>VALOR TOTAL CAPITAL:</b>				<b>\$9'197.101</b>

6.- Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, visible en folios 311 del C-1 del expediente físico, se allegó liquidación del crédito, correspondiente al capital de cada una de las facturas más los intereses moratorios desde el vencimiento de cada una de ellas, así:

No. Factura	Valor inicial	Valor por el que se ordenó el pago	Fecha creación	Fecha de vencimiento (a partir del a cual se generan intereses moratorios)	No de días	Intereses acumulados	Cartera más intereses
4002-0000081	\$12.341.469	\$1.040.336	10/09/2010	10/10/2010	3281	2.542.000	3.842.336
4002-0000108	\$4.150.296	\$2.718.353	25/11/2010	25/12/2010	3295	7.300.000	10.518.363
4002-0000109		\$4.637.866	24/01/2011	24/02/2011	3144	12.378.000	16.915.886
4002-0000110		\$119.460	24/01/2011	24/02/2011	3144	317.000	436.460
4002-0000113	\$7.039.896	\$554.146	18/02/2011	18/03/2011	3122	1.457.000	2.511.146
4002-0000132		\$126.940	21/07/2011	21/08/2011	2566	321.000	447.546
<b>VALOR TOTAL CAPITAL:</b>		<b>\$9'197.101</b>				<b>24.515.000</b>	<b>33.712.161</b>

La liquidación del crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del CGP, que consagra:

**“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“...

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110, por el término de tres días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...** /Subraya y negrilla del Juzgado/.

Atendiendo al contenido del numeral 3º del citado artículo y a los lineamientos jurisprudenciales sobre las obligaciones que le asisten al juez al momento de decidir

sobre las liquidaciones presentadas<sup>1</sup>, procederá el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a las variaciones sufridas por el capital cobrado, tal y como se mencionara en los antecedentes de la presente providencia, para lo cual, el Despacho procederá a realizar la liquidación a fin de determinar si existe o no lugar a su asentimiento.

Huelga resaltar que, verificada la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, existe un título consignado a favor de este proceso, del cual se tendrán en consideración: la fecha de creación y cuantía del mismo para ser descontado a los valores adeudados, imputando los valores en primer lugar a los intereses en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil<sup>2</sup>, así:

No. De título judicial	Fecha de creación/consignación	Valor del título
9418030001168854	22 de julio de 2019	\$73.369.299

Procederá el Despacho a realizar la pluricitada liquidación, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- El valor embargado se abonará en primer lugar a los intereses de cada una de las facturas individualmente liquidados, al tenor de lo regulado en el artículo 1653 del Código Civil, como ya se mencionó.
- Descontados todos los intereses y de quedar saldo a favor de la ejecutada, se procederá a cancelar uno a uno los capitales contenidos en las facturas cobradas, hasta dónde alcance.
- Se descontarán igualmente, si alcanza del saldo embargado, el valor liquidado por concepto de agencias en derecho y costas procesales.
- De quedar algún valor se ordenará el fraccionamiento del título valor en lo que correspondan por el valor total del crédito a la parte demandante y el excedente a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta las explicaciones anteriores, procedió el Juzgado así:

No. De factura			Fecha creación		Fecha vencimiento	Valor	
4002-0000108			10/09/2010		10/10/2010	\$ 1.040.336	
VIGENCIA MENSUAL	int. Legal mensual	Int. Mora legal	DÍAS	CAPITAL	INTERESES DE MORA	ABONOS IMPUTADOS	SALDO INTERESES DE MORA + CAPITAL
oct-10	0,05		19	1.040.336	0	0,00	1.040.336,00
Nov a dic./10	0,05	1%	90	1.040.336	31.210	0,00	1.071.546,08

<sup>1</sup> Ver providencia del H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, veintidós (22) de enero de 2009, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 11001-03-15-000-2008-00720-01 y sentencia de la H. Corte Constitucional T-709 de 2009.

<sup>2</sup> "Art. 1653. Imputación a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses. Se presumen estos pagados."

Enero a Dic.-11	0,05	1%	360	1.040.336	124.840	0,00	1.196.386,40
Ene.a dic-11	0,05	1%	360	1.040.336	124.840	0,00	1.321.226,72
Ene.a dic-12	0,05	1%	360	1.040.336	124.840	0,00	1.446.067,04
Ene.a dic-13	0,05	1%	360	1.040.336	124.840	0,00	1.570.907,36
Ene.a dic-14	0,05	1%	360	1.040.336	124.840	0,00	1.695.747,68
Ene.a dic-15	0,05	1%	360	1.040.336	124.840	0,00	1.820.588,00
Ene.a dic-16	0,05	1%	360	1.040.336	124.840	0,00	1.945.428,32
Ene.a dic-17	0,05	1%	360	1.040.336	124.840	0,00	2.070.268,64
Ene.a dic-18	0,05	1%	360	1.040.336	124.840	0,00	2.195.108,96
Ene.a junio-19	0,05	1%	180	1.040.336	62.420	0,00	2.257.529,12
julio de 2019	0,05	1%	22	1.040.336	7.629	0,00	2.265.158,25
<b>SUBTOTALES HASTA JULIO 22 DE 2019</b>				1.040.336	1.224.822	73'369.299	2.265.158,25
ABONO EL 22 DE JULIO DE 2019 POR \$73'369.299 VALOR QUE SE IMPUTA EN PRIMER LUGAR A INTERESES CONFORME AL ART. 1643 CC, ASÍ: \$ 73'369.299 - \$1'224.822 = <b>72.144.477</b> (SUMA DE LA QUE SE DEBEN CONTINUAR DESCONTANDO LOS INTERESES DE LAS DEMÁS FACTURAS ADEUDADAS PARA DETERMINAR SI QUEDA EXCEDENTE QUE PERMITA SU PAGO, DE ACUERDO A LAS FECHAS DE CREACIÓN Y EXIGENCIA)							
CANCELADOS LOS INTERESES DE TODAS LAS FACTURAS, EMPEZAMOS A DESCONTAR LOS CAPITALS HASTA DONDE ALCANCE EL SALDO							
EXCEDENTE				<b>\$63'530.293</b>			
CAPITAL				<b>\$1'040.336</b>			
SALDO A FAVOR:				<b>\$62'489.957</b>			

No. De factura			Fecha creación		fecha vencimiento	Valor	
4002-0000109			24/01/2011		24/02/2011	\$ 4.637.866	
VIGENCIA MENSUAL	int. Legal mensual	Int. Mora legal	DÍAS	CAPITAL	INTERESES DE MORA	ABONOS IMPUTA-DOS	SALDO INTERESES DE MORA + CAPITAL
feb-11	0,05	1%	6	4.637.866	9.276	0,00	4.647.141,73
Marzo a dic 11	0,05	1%	300	4.637.866	463.787	0,00	5.110.928,33
Ene.a dic-12	0,05	1%	360	4.637.866	556.544	0,00	5.667.472,25
Ene.a dic-13	0,05	1%	360	4.637.866	556.544	0,00	6.224.016,17
Ene.a dic-14	0,05	1%	360	4.637.866	556.544	0,00	6.780.560,09
Ene.a dic-15	0,05	1%	360	4.637.866	556.544	0,00	7.337.104,01
Ene.a dic-16	0,05	1%	360	4.637.866	556.544	0,00	7.893.647,93
Ene.a dic-17	0,05	1%	360	4.637.866	556.544	0,00	8.450.191,85
Ene.a dic-18	0,05	1%	360	4.637.866	556.544	0,00	9.006.735,77
Ene.a junio-19	0,05	1%	180	4.637.866	278.272	0,00	9.285.007,73
julio de 2019	0,05	1%	22	4.637.866	34.011	0,00	9.319.018,75
<b>SUBTOTALES HASTA JULIO 22 DE 2019</b>				4.637.866	4.681.153	<b>69.021.089</b>	<b>9.319.018,75</b>
ABONO EL 22 DE JULIO DE 2019 POR \$69'021.089 VALOR QUE SE IMPUTA EN PRIMER LUGAR A INTERESES CONFORME AL ART. 1643 CC., ASÍ: \$69'021.089 - \$4'681.153 = \$64.339.936 (SUMA DE LA QUE SE DEBEN CONTINUAR DESCONTANDO LOS INTERESES DE LAS DEMÁS FACTURAS ADEUDADAS PARA DETERMINAR SI QUEDA EXCEDENTE QUE PERMITA SU PAGO, DE ACUERDO A LAS FECHAS DE CREACIÓN Y EXIGENCIA)							
CANCELADOS LOS INTERESES DE TODAS LAS FACTURAS, EMPEZAMOS A DESCONTAR LOS CAPITALS HASTA DONDE ALCANCE EL SALDO							

EXCEDENTE	59'771.604
CAPITAL	4'637.866
SALDO A FAVOR:	55'133.738

No. De factura			Fecha creación		fecha venci- miento	Valor	
4002-0000110			24/01/2011		24/02/2011	\$ 119.460	
VIGENCIA MENSUAL	int. Legal mensual	Int. Mora legal	DÍAS	CAPITAL	INTERESES DE MORA	ABONOS IMPUTADOS	SALDO INTERESES DE MORA + CAPITAL
feb-11	0,05	1%	6	119.460	239	0,00	119.698,92
marzo a dic 11	0,05	1%	330	119.460	13.141	0,00	132.839,52
Ene.a dic-12	0,05	1%	360	119.460	14.335	0,00	147.174,72
Ene.a dic-13	0,05	1%	360	119.460	14.335	0,00	161.509,92
Ene.a dic-14	0,05	1%	360	119.460	14.335	0,00	175.845,12
Ene.a dic-15	0,05	1%	360	119.460	14.335	0,00	190.180,32
Ene.a dic-16	0,05	1%	360	119.460	14.335	0,00	204.515,52
Ene.a dic-17	0,05	1%	360	119.460	14.335	0,00	218.850,72
Ene.a dic-18	0,05	1%	360	119.460	14.335	0,00	233.185,92
Ene.a junio-19	0,05	1%	180	119.460	7.168	0,00	240.353,52
julio de 2019	0,05	1%	22	119.460	876	0,00	241.229,56
<b>SUBTOTALES HASTA JULIO 22 DE 2019</b>				119.460	121.770	\$64'339.936	<b>241.229,56</b>
EXCEDENTE DE ABONO EL 22 DE JULIO DE 2019 POR \$64'339.936 VALOR QUE SE IMPUTA EN PRIMER LUGAR A INTERESES CONFORME AL ART. 1643 CC., ASÍ: \$64'339.936 - \$121.770 = <b>\$64.218.166</b> (SUMA DE LA QUE SE DEBEN CONTINUAR DESCONTANDO LOS INTERESES DE LAS DEMÁS FACTURAS ADEUDADAS PARA DETERMINAR SI QUEDA EXCEDENTE QUE PERMITA SU PAGO, DE ACUERDO A LAS FECHAS DE CREACIÓN Y EXIGENCIA)							
CANCELADOS LOS INTERESES DE TODAS LAS FACTURAS, EMPEZAMOS A DESCONTAR LOS CAPITALES HASTA DONDE ALCANCE EL SALDO							
EXCEDENTE				55'133.738			
CAPITAL				119460			
SALDO A FAVOR:				55'014.278			

No. De factura			Fecha creación		fecha venci- miento	Valor	
4002-0000113			18/02/2011		18/03/2011	\$ 554.146	
VIGENCIA MENSUAL	int. Legal mensual	Int. Mora legal	DÍAS	CAPITAL	INTERESES DE MORA	ABONOS IMPUTADOS	SALDO INTERESES DE MORA + CAPITAL
feb-11	0,05	1%	12	554.146	2.217	0,00	556.362,58
marzo a dic 11	0,05	1%	330	554.146	60.956	0,00	617.318,64
Ene.a dic-12	0,05	1%	360	554.146	66.498	0,00	683.816,16
Ene.a dic-13	0,05	1%	360	554.146	66.498	0,00	750.313,68
Ene.a dic-14	0,05	1%	360	554.146	66.498	0,00	816.811,20
Ene.a dic-15	0,05	1%	360	554.146	66.498	0,00	883.308,72
Ene.a dic-16	0,05	1%	360	554.146	66.498	0,00	949.806,24
Ene.a dic-17	0,05	1%	360	554.146	66.498	0,00	1.016.303,76

Ene.a dic-18	0,05	1%	360	554.146	66.498	0,00	1.082.801,28
Ene.a junio-19	0,05	1%	180	554.146	33.249	0,00	1.116.050,04
Julio de 2019	0,05	1%	22	554.146	4.064	0,00	1.120.113,78
<b>SUBTOTALES HASTA JULIO 22 DE 2019</b>				554.146	565.968	\$64'218.166	<b>1.120.113,78</b>
<p>EXCEDENTE DE ABONO EL 22 DE JULIO DE 2019 POR \$64'218.166 VALOR QUE SE IMPUTA EN PRIMER LUGAR A INTERESES CONFORME AL ART. 1643 CC., ASÍ: \$64'218.166 - \$565.968 = <b>\$63.652.198</b> SUMA DE LA CUAL SE CONTINUARÁN DESCONTANDO LOS INTERESES DE LAS DEMÁS FACTURAS ADEUDADAS PARA DETERMINAR SI QUEDA EXCEDENTE QUE PERMITA SU PAGO, DE ACUERDO A LAS FECHAS DE CREACIÓN Y EXIGENCIA)</p> <p>CANCELADOS LOS INTERESES DE TODAS LAS FACTURAS, EMPEZAMOS A DESCONTAR LOS CAPITALS HASTA DONDE ALCANCE EL SALDO</p>							
EXCEDENTE				55'014.278			
CAPITAL				554146			
SALDO A FAVOR:				54'460.132			

No. De factura			Fecha creación		fecha vencimiento	Valor	
4002-0000132			21/07/2011		21/08/2011	\$ 126.940	
VIGENCIA MENSUAL	int. Legal mensual	Int. Mora legal	DÍAS	CAPITAL	INTERESES DE MORA	ABONOS IMPUTADOS	SALDO INTERESES DE MORA + CAPITAL
jul-11	0,05	1%	9	126.940	381	0,00	127.320,82
agosto a dic 11	0,05	1%	150	126.940	6.347	0,00	133.667,82
Ene.a dic-12	0,05	1%	360	126.940	15.233	0,00	148.900,62
Ene.a dic-13	0,05	1%	360	126.940	15.233	0,00	164.133,42
Ene.a dic-14	0,05	1%	360	126.940	15.233	0,00	179.366,22
Ene.a dic-15	0,05	1%	360	126.940	15.233	0,00	194.599,02
Ene.a dic-16	0,05	1%	360	126.940	15.233	0,00	209.831,82
Ene.a dic-17	0,05	1%	360	126.940	15.233	0,00	225.064,62
Ene.a dic-18	0,05	1%	360	126.940	15.233	0,00	240.297,42
Ene.a junio-19	0,05	1%	180	126.940	7.616	0,00	247.913,82
Julio de 2019	0,05	1%	22	126.940	931	0,00	248.844,71
<b>SUBTOTALES HASTA JULIO 22 DE 2019</b>				126.940	121.905	\$63'652.198	<b>248.844,71</b>
<p>EXCEDENTE DE ABONO EL 22 DE JULIO DE 2019 POR \$63'652.198 VALOR QUE SE IMPUTA EN PRIMER LUGAR A INTERESES CONFORME AL ART. 1643 CC., ASÍ: \$63'652.198 - \$121.905 = <b>\$63.530.293 A PARTIR DE ESTA SUMA SE INICIARÁ CON EL PAGO DE LOS SALDOS DE LAS FACTURAS HASTA DONDE ALCANCE EL MONTO.</b></p> <p>CANCELADOS LOS INTERESES DE TODAS LAS FACTURAS, EMPEZAMOS A DESCONTAR LOS CAPITALS HASTA DONDE ALCANCE EL SALDO</p>							
EXCEDENTE				54'460.132			
CAPITAL				126940			
SALDO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:				54'333.192			
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO				566.975			
SALDO A FAVOR PARA DEVOLVER A LA PARTE DEMANDADA				53'766.217			



Hechas las precisiones anteriores y las respectivas liquidaciones para cada factura cobrada, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y se tendrá en cuenta la liquidada por el Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se cubre el valor de capital, intereses y costas, una vez en firme la presente liquidación del crédito, se resolverá lo relativo a la terminación del proceso por pago total de la obligación en la forma prevista en el artículo 461 del C.G.P.

De igual forma, una vez en firme la liquidación del crédito, a través de la plataforma de depósitos judiciales se realizará el fraccionamiento del título valor 9418030001168854 de la siguiente forma:

\*. Por la suma de \$19'603.083 a favor de UNISALUD SEDE MANIZALES por ser el valor al que asciende el capital, los intereses, las agencias en derecho y las costas de primera y segunda instancia dentro del presente proceso.

\*. Por valor de \$53'766.217 a favor de la Universidad de Nariño como excedente a su favor, de no existir embargo de remanentes en esta actuación, en cuyo caso se ordenaría el traslado al respectivo Juzgado.

**Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en virtud de las razones dadas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de la liquidación del crédito la realizada por el Despacho en el presente auto.

**TERCERO: ORDENAR** en firme esta decisión, el fraccionamiento del título judicial 9418030001168854, en la forma ordenada en la motiva

**CUARTO: RESOLVER** lo relativo a la terminación del proceso una vez en firme la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**aa309dc87019712d69b55db47b0731d8d559d3ba56aeb91364b1e50bac352379**  
Documento generado en 28/10/2021 12:19:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

---

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No.965**

**Referencia:**

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** EDILMA LÓPEZ SALAZAR  
**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Radicación:** 170013333004201400186-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva instaura la señora **EDILMA LÓPEZ SALAZAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**CONSIDERACIONES:**

**a. Pretensiones:**

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad en los siguientes términos:

- 1) Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE MIL PESOS (\$17.134.707), correspondiente a los remanentes adeudados dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió el cumplimiento del fallo proferido por este despacho.
- 2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 30 de octubre de 2017, fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que verifique el pago total de la deuda.
- 3) Se condene en costas.

**b. Hechos:**

1. La ejecutante señala que es pensionada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante la resolución No. 0632 del 19 de febrero de 2008, la cual le fue reconocida con el salario de la fecha de retiro y no con el salario al momento de adquisición del status.
2. Que mediante fallo proferido por este despacho de fecha 31 de marzo de 2016 se ordenó reajustar la pensión con la inclusión de los factores salariales devengados desde el momento en que le fue reconocido su derecho incluyendo la prima de navidad, vacaciones y alimentación.

3. Que mediante derecho de petición se radicó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas la solicitud de cumplimiento de fallo que ordenó el reconocimiento y pago de los factores que integran el salario, a favor de la señora LOPEZ SALAZAR.

4. La entidad mediante resolución No.5415-6 del 18 de julio de 2017 a través de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, pretendió dar cumplimiento al fallo, siendo notificado el 27 de julio de 2017.

5. Que la entidad aprobó el reconocimiento del ajuste de la pensión de jubilación en mención, por valor de \$1.688.467, a partir del 5/10/2010 por prescripción trienal, con una diferencia de mesada entre la mesada inicialmente reconocida y la ajustada por valor de \$217.217.

6. Que revisada la liquidación efectuada encontraron que existe inconsistencia entre lo reconocido y pagado, respecto a lo realmente adeudado, de conformidad con lo ordenado en el fallo, así:

**K:** \$24.369.778, por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 5/10/2010 al 30/05/2017.

**Indexación:** \$2.949.433 desde el 05/10/2010 hasta la fecha de ejecutoria 19/04/2016.

**Intereses moratorios:** Sobre el K adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalente a la suma de \$19.011.972, más la diferencia de mesadas mes por mes desde la fecha de ejecutoria, hasta la fecha del pago, a la tasa máxima permitida, arrojando un valor de \$11.297.161.

**Aportes:** Los aportes de ley se descuentan sobre la diferencia de mesadas, no sobre el total devengado de la pensión como lo efectúa la entidad pagadora.


7. Que teniendo en cuenta la liquidación presentada se tiene que a la docente actualmente se le adeuda la suma de **\$13.374.942 (sic)**, así:


DEUDA TOTAL	
MESADAS ATRASADAS	\$24.369.778
TOTAL DIFERENCIA D EMESADAS	\$24.369.778
DESCUENTOS POR SALUD	\$ 2.924.373
TOTAL ADEUDADO MESADAS	\$21.445.405
ATRASADAS	
INDEXACION	\$ 2.949.433
INTERESES MORATORIOS	\$11.297.161
TOTAL ADEUDADO	\$35.691.999
TOTAL PAGADO	\$20.022.857
DIFERENCIA ADEUDADA	<b>\$17.134.707</b>


#### c. Del título ejecutivo y anexos aportados:

- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales en primera instancia del 31/03/2016, dentro del radicado 17001-33-33-004-2014-00186-00, correspondiente a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora EDILMA LOPEZ SALAZAR en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /fs. 11 a 34 del Expediente Electrónico/.

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- Resolución No. 0632 del 19 de febrero de 2008, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por un valor mensual de \$1.501.328 a partir del 23/09/2007 (fls. 36 a 37 del Exp. Electrónico).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia expedida el 12 de agosto de 2016 que da cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 19-04-2016 (fl. 10 del Exp. Electrónico).
- Reclamación ante LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS para que den cumplimiento a la sentencia radicado el 5/9/2016 (fl. 42 del Exp. Electrónico).
- Comprobante de pago de la mesada, período nómina 2017-10-31 por un valor total a pagar de \$22.586.362 (fl. 45 del Exp. Electrónico).
- Liquidación de costas por parte de la Secretaría del Despacho del 17 de junio de 2016 por la suma de \$1.465.565 y auto que aprueba la liquidación de costas del 20 de junio de 2016 (fls. 1 y 2 archivo 04AutoCostas20140018600.pdf del expediente electrónico)
- Constancia de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas el 17 de junio de 2016, el cual consta que se encuentra ejecutoriado desde el 24 de junio de 2016 (fls. 1 y 2 del archivo 05ConstanciaEjecutoriaConstas.pdf).

#### **d. Premisas normativas y jurisprudenciales:**

El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias Judiciales y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.


El numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.


Quiere decir lo anterior que, si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

---

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Ahora bien sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.

#### e. Caso concreto y conclusión:



Así las cosas, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral, proferida por este despacho el 31/03/2016, la cual quedó ejecutoriada el 19/04/2016, en la que ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar y pagar a la ejecutante la pensión de jubilación incluyendo los factores de salario adicionales a los reconocidos, las prima de NAVIDAD, VACACIONES Y ALIMENTACIÓN.

Adicionalmente se observa que la parte ejecutante en su demanda afirma que la entidad le adeuda unos remanentes y los intereses correspondientes a ello.

El art. 430 del C.P.C. consagra que “... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o **en la que aquél considere legal**...”/Negrilla del Despacho/.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se derivan unas sumas liquidables; se librará mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**quien administra y destina los recursos para el pago de los emolumentos prestaciones de los docentes**”, conforme a las cifras que a continuación pasa el Despacho a calcular para establecer el valor que conforme a la norma, se considera legal:

a. Considera el Despacho que la liquidación realizada no se atempera al cumplimiento del fallo, pues resulta ser superior, por lo que pasa el Despacho a realizar tal liquidación de la siguiente forma:

Se toma los valores del A.A. No. 5415-6 del 18 de julio de 2017, que dio cumplimiento al fallo, así:

- Que mediante la Resolución No. 0632 del 19-02-2008 le fue reconocida la pensión al ejecutante por una cuantía de \$1.501.328 efectiva a partir del 23/9/2007.
- Mediante Resolución No. 5415-6 del 18/07/2017 en cumplimiento del fallo contencioso, se ajustó la pensión de jubilación reconocida a la docente LÓPEZ SALAZAR, mediante la inclusión de factores salariales en la determinación del ingreso base de liquidación, quedando ésta en la suma de \$1.688.467 a partir del 23/09/2007, y en cuantía de \$1.959.843 a partir del 5/02/2010 por prescripción trienal.

b. A partir de esa diferencia se empiezan a realizar los cálculos matemáticos de la variación anual del IPC de la siguiente manera, para determinar si hay los remanentes que reclama la ejecutante:

#### REAJUSTE:

FECHA	DIAS	IPC%	V/R PENSION RECONOCIDA RESOL. 0632/08 (fls. 36 y 37 EXP. ELECT.)	V/R REAJUSTE RESOLUC. No. 5415-6 del 18/07/2017 (FLS. 38 A 40 EXP. ELECT.)	DIFERENCIA MENSUAL
2007	420	4,48	\$1.501.328,00	\$1.688.467,00	\$187.139,00
2008	420	5,69	\$1.586.753,56	\$1.784.540,77	\$197.787,21
2009	420	7,67	\$1.708.457,56	\$1.921.415,05	\$212.957,49
2010	420	2	\$1.742.626,71	\$1.959.843,35	\$217.216,64
2011	420	3,17	\$1.797.867,98	\$2.021.970,38	\$224.102,41
2012	420	3,73	\$1.864.928,46	\$2.097.389,88	\$232.461,42
2013	420	2,44	\$1.910.432,71	\$2.148.566,19	\$238.133,48
2014	420	1,94	\$1.947.495,10	\$2.190.248,38	\$242.753,27
2015	420	3,66	\$2.018.773,42	\$2.270.411,47	\$251.638,04
2016	420	6,77	\$2.155.444,39	\$2.424.118,32	\$268.673,94
2017	420	5,75	\$2.279.382,44	\$2.563.505,13	\$284.122,69
2018	420	4,09	\$2.372.609,18	\$2.668.352,49	\$295.743,31
2019	420	3,18	\$2.448.058,15	\$2.753.206,10	\$305.147,95



El cuadro anterior se explica con la aplicación del art. 14 de la Ley 100 de 1993.


c. Adicionalmente se debe indexar la pensión con el IPC (variaciones porcentuales) desde el día siguiente a la adquisición del estatus 23/09/2007 como se ordenó en el fallo, hasta la ejecutoria de la sentencia 19/04/2016, teniendo en cuenta la prescripción de mesadas anteriores al 05/02/2010.

En la indexación NO se tiene en cuenta la mesada adicional de junio (mesada 14) en razón que la ejecutante adquirió el status de pensionada el 23/09/2007; es decir, en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 y la mesada pensional fue superior a 3 smmlv.


### INDEXACIÓN

DIAS	MES	VALOR HISTÓRICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR IPC	VALOR HITÓRICO ACTUALIZADO	Diferencia Indexación valores a la, ejecutoria	Seguridad Social
23	sep-07	\$143.473,23	91,63	64,20	<b>1,427258567</b>	<b>204.773,40</b>	61.300	17.217
30	oct-07	\$187.139,00	91,63	64,20	<b>1,427258567</b>	<b>267.095,74</b>	79.957	22.457
30	nov-07	\$187.139,00	91,63	64,51	<b>1,420399938</b>	<b>265.812,22</b>	78.673	22.457
30	dic-07	\$187.139,00	91,63	64,82	<b>1,413606911</b>	<b>264.540,98</b>	77.402	22.457
30	dic-07	\$187.139,00	91,63	64,82	<b>1,413606911</b>	<b>264.540,98</b>	77.402	22.457
30	ene-08	\$197.787,21	91,63	65,51	<b>1,398717753</b>	<b>276.648,48</b>	78.861	23.734
30	feb-08	\$197.787,21	91,63	66,50	<b>1,377894737</b>	<b>272.529,96</b>	74.743	23.734

(6) 8879640 ext 11118


 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales


 WhatsApp 318 241 0825

30	mar-08	\$197.787,21	91,63	67,04	<b>1,366795943</b>	<b>270.334,76</b>	72.548	23.734
30	abr-08	\$197.787,21	91,63	67,51	<b>1,357280403</b>	<b>268.452,70</b>	70.665	23.734
30	may-08	\$197.787,21	91,63	68,14	<b>1,344731435</b>	<b>265.970,68</b>	68.183	23.734
30	jun-08	\$197.787,21	91,63	68,73	<b>1,333187836</b>	<b>263.687,50</b>	65.900	23.734
30	jul-08	\$197.787,21	91,63	69,06	<b>1,32681726</b>	<b>262.427,48</b>	64.640	23.734
30	ago-08	\$197.787,21	91,63	69,19	<b>1,324324324</b>	<b>261.934,41</b>	64.147	23.734
23	sep-08	\$197.787,21	91,63	69,06	<b>1,32681726</b>	<b>262.427,48</b>	64.640	23.734
30	oct-08	\$197.787,21	91,63	69,30	<b>1,322222222</b>	<b>261.518,64</b>	63.731	23.734
30	nov-08	\$197.787,21	91,63	69,49	<b>1,318606994</b>	<b>260.803,60</b>	63.016	23.734
30	dic-08	\$197.787,21	91,63	69,80	<b>1,312750716</b>	<b>259.645,30</b>	61.858	23.734
30	dic-08	\$197.787,21	91,63	69,80	<b>1,312750716</b>	<b>259.645,30</b>	61.858	23.734
30	ene-09	\$212.957,49	91,63	70,21	<b>1,305084746</b>	<b>277.927,57</b>	64.970	25.555
30	feb-09	\$212.957,00	91,63	70,80	<b>1,29420904</b>	<b>275.610,87</b>	62.654	25.555
30	mar-09	\$212.957,00	91,63	71,15	<b>1,287842586</b>	<b>274.255,09</b>	61.298	25.555
30	abr-09	\$212.957,00	91,63	71,38	<b>1,283692911</b>	<b>273.371,39</b>	60.414	25.555
30	may-09	\$212.957,00	91,63	71,39	<b>1,283513097</b>	<b>273.333,10</b>	60.376	25.555
30	jun-09	\$212.957,00	91,63	71,35	<b>1,284232656</b>	<b>273.486,33</b>	60.529	25.555
30	jul-09	\$212.957,00	91,63	71,32	<b>1,284772855</b>	<b>273.601,37</b>	60.644	25.555
30	ago-09	\$212.957,00	91,63	71,35	<b>1,284232656</b>	<b>273.486,33</b>	60.529	25.555
30	sep-09	\$212.957,00	91,63	71,28	<b>1,285493827</b>	<b>273.754,91</b>	60.798	25.555
30	oct-09	\$212.957,00	91,63	71,19	<b>1,287118977</b>	<b>274.101,00</b>	61.144	25.555
30	nov-09	\$212.957,00	91,63	71,14	<b>1,288023615</b>	<b>274.293,65</b>	61.337	25.555
30	dic-09	\$212.957,00	91,63	71,20	<b>1,286938202</b>	<b>274.062,50</b>	61.105	25.555
30	dic-09	\$212.957,00	91,63	71,20	<b>1,286938202</b>	<b>274.062,50</b>	61.105	25.555
30	ene-10	\$212.957,00	91,63	71,69	<b>1,278142</b>	<b>272.189,29</b>	59.232	25.555
4	feb-10	\$28.962,22	91,63	72,28	<b>1,26770891</b>	<b>36.715,66</b>	7.753	3.475
CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 5-02-2010 POR PRESCRIPCIÓN								0
26	feb-10	\$188.254,42	91,63	72,28	1,26770891	238.651,81	50.397	22.591
30	mar-10	\$217.216,64	91,63	72,46	1,264559757	274.683,42	57.467	26.066
30	abr-10	\$217.216,64	91,63	72,79	1,258826762	273.438,12	56.221	26.066
30	may-10	\$217.216,64	91,63	72,87	1,257444765	273.137,93	55.921	26.066
30	jun-10	\$217.216,64	91,63	72,95	1,256065798	272.838,39	55.622	26.066
30	jul-10	\$217.216,64	91,63	72,92	1,256582556	272.950,64	55.734	26.066
30	ago-10	\$217.216,64	91,63	73,00	1,255205479	272.651,52	55.435	26.066
30	sep-10	\$217.216,64	91,63	72,90	1,256927298	273.025,52	55.809	26.066
30	oct-10	\$217.216,64	91,63	72,84	1,257962658	273.250,42	56.034	26.066
30	nov-10	\$217.216,64	91,63	72,98	1,255549466	272.726,24	55.510	26.066
30	dic-10	\$217.216,64	91,63	73,45	1,247515317	270.981,09	53.764	26.066
30	dic-10	\$217.216,64	91,63	73,45	1,247515317	270.981,09	53.764	26.066
30	ene-11	\$224.102,41	91,63	74,12	1,236238532	277.044,03	52.942	26.892
30	feb-11	\$224.102,41	91,63	74,57	1,228778329	275.372,18	51.270	26.892

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales


 WhatsApp 318 241 0825





30	mar-11	\$224.102,41	91,63	74,77	1,225491507	274.635,60	50.533	26.892
30	abr-11	\$224.102,41	91,63	74,86	1,224018167	274.305,42	50.203	26.892
30	may-11	\$224.102,41	91,63	75,07	1,220594112	273.538,08	49.436	26.892
30	jun-11	\$224.102,41	91,63	75,31	1,216704289	272.666,36	48.564	26.892
30	jul-11	\$224.102,41	91,63	75,42	1,214929727	272.268,68	48.166	26.892
30	ago-11	\$224.102,41	91,63	75,39	1,215413185	272.377,02	48.275	26.892
30	sep-11	\$224.102,41	91,63	75,62	1,211716477	271.548,58	47.446	26.892
30	oct-11	\$224.102,41	91,63	75,77	1,209317672	271.011,00	46.909	26.892
30	nov-11	\$224.102,41	91,63	75,87	1,207723738	270.653,80	46.551	26.892
30	dic-11	\$224.102,41	91,63	76,19	1,202651267	269.517,05	45.415	26.892
30	dic-11	\$224.102,41	91,63	76,19	1,202651267	269.517,05	45.415	26.892
30	ene-12	\$232.461,42	91,63	76,75	1,193876221	277.530,17	45.069	27.895
30	feb-12	\$232.461,42	91,63	77,22	1,186609687	275.840,97	43.380	27.895
30	mar-12	\$232.461,42	91,63	77,31	1,185228302	275.519,85	43.058	27.895
30	abr-12	\$232.461,42	91,63	77,42	1,183544304	275.128,39	42.667	27.895
30	may-12	\$232.461,42	91,63	77,66	1,179886686	274.278,13	41.817	27.895
30	jun-12	\$232.461,42	91,63	77,72	1,178975811	274.066,39	41.605	27.895
30	jul-12	\$232.461,42	91,63	77,70	1,179279279	274.136,94	41.676	27.895
30	ago-12	\$232.461,42	91,63	77,73	1,178824135	274.031,13	41.570	27.895
30	sep-12	\$232.461,42	91,63	77,96	1,175346331	273.222,68	40.761	27.895
30	oct-12	\$232.461,42	91,63	78,08	1,173539959	272.802,77	40.341	27.895
30	nov-12	\$232.461,42	91,63	77,98	1,175044883	273.152,60	40.691	27.895
30	dic-12	\$232.461,42	91,63	78,05	1,173991031	272.907,62	40.446	27.895
30	dic-12	\$232.461,42	91,63	78,05	1,173991031	272.907,62	40.446	27.895
30	ene-13	\$238.133,48	91,63	78,28	1,170541645	278.745,16	40.612	28.576
30	feb-13	\$238.133,48	91,63	78,63	1,165331298	277.504,40	39.371	28.576
30	mar-13	\$238.133,48	91,63	78,79	1,162964843	276.940,87	38.807	28.576
30	abr-13	\$238.133,48	91,63	78,99	1,160020256	276.239,66	38.106	28.576
30	may-13	\$238.133,48	91,63	79,21	1,156798384	275.472,42	37.339	28.576
30	jun-13	\$238.133,48	91,63	79,39	1,154175589	274.847,85	36.714	28.576
30	jul-13	\$238.133,48	91,63	79,43	1,15359436	274.709,44	36.576	28.576
30	ago-13	\$238.133,48	91,63	79,50	1,152578616	274.467,56	36.334	28.576
30	sep-13	\$238.133,48	91,63	79,73	1,149253731	273.675,79	35.542	28.576
30	oct-13	\$238.133,48	91,63	79,52	1,152288732	274.398,53	36.265	28.576
30	nov-13	\$238.133,48	91,63	79,35	1,154757404	274.986,40	36.853	28.576
30	dic-13	\$238.133,48	91,63	79,56	1,151709402	274.260,57	36.127	28.576
30	dic-13	\$238.133,48	91,63	79,56	1,151709402	274.260,57	36.127	28.576
30	ene-14	\$242.753,27	91,63	79,95	1,146091307	278.217,42	35.464	29.130
30	feb-14	\$242.753,27	91,63	80,45	1,138968303	276.488,28	33.735	29.130
30	mar-14	\$242.753,27	91,63	80,77	1,134455862	275.392,87	32.640	29.130
30	abr-14	\$242.753,27	91,63	81,14	1,129282721	274.137,07	31.384	29.130



(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

30	may-14	\$242.753,27	91,63	81,53	1,12388078	272.825,73	30.072	29.130
30	jun-14	\$242.753,27	91,63	81,61	1,122779071	272.558,29	29.805	29.130
30	jul-14	\$242.753,27	91,63	81,73	1,121130552	272.158,11	29.405	29.130
30	ago-14	\$242.753,27	91,63	81,90	1,118803419	271.593,19	28.840	29.130
30	sep-14	\$242.753,27	91,63	82,01	1,117302768	271.228,90	28.476	29.130
30	oct-14	\$242.753,27	91,63	82,14	1,115534453	270.799,64	28.046	29.130
30	nov-14	\$242.753,27	91,63	82,25	1,114042553	270.437,47	27.684	29.130
30	dic-14	\$242.753,27	91,63	82,47	1,111070692	269.716,04	26.963	29.130
30	dic-14	\$242.753,27	91,63	82,47	1,111070692	269.716,04	26.963	29.130
30	ene-15	\$251.638,04	91,63	83,00	1,103975904	277.802,34	26.164	30.197
30	feb-15	\$251.638,04	91,63	83,96	1,091353025	274.625,94	22.988	30.197
30	mar-15	\$251.638,04	91,63	84,45	1,085020722	273.032,49	21.394	30.197
30	abr-15	\$251.638,04	91,63	84,90	1,079269729	271.585,32	19.947	30.197
30	may-15	\$251.638,04	91,63	85,12	1,076480263	270.883,38	19.245	30.197
30	jun-15	\$251.638,04	91,63	85,21	1,07534327	270.597,27	18.959	30.197
30	jul-15	\$251.638,04	91,63	85,37	1,073327867	270.090,12	18.452	30.197
30	ago-15	\$251.638,04	91,63	85,78	1,068197715	268.799,18	17.161	30.197
30	sep-15	\$251.638,04	91,63	86,39	1,060655168	266.901,19	15.263	30.197
30	oct-15	\$251.638,04	91,63	86,98	1,053460566	265.090,75	13.453	30.197
30	nov-15	\$251.638,04	91,63	87,51	1,047080334	263.485,24	11.847	30.197
30	dic-15	\$251.638,04	91,63	88,05	1,040658717	261.869,32	10.231	30.197
30	dic-15	\$251.638,04	91,63	88,05	1,040658717	261.869,32	10.231	30.197
30	ene-16	\$268.673,94	91,63	89,19	1,027357327	276.024,14	7.350	32.241
30	feb-16	\$268.673,94	91,63	90,33	1,014391675	272.540,61	3.867	32.241
30	mar-16	\$268.673,94	91,63	91,18	1,004935293	269.999,92	1.326	32.241
19	abr-16	\$170.160,16	91,63	91,63	1	170.160,16	0	20.419
						<b>21.960.431,27</b>	<b>2.948.460</b>	<b>3.058.271</b>

Se actualizan las diferencias dejadas de percibir atendiendo la fórmula y pautas dadas en la sentencia. En este caso se utiliza el IPC (serie empalme), desde el 23/09/2007 (reconocimiento del derecho al momento del STATUS) hasta la ejecutoria de la sentencia que lo fue el 19/04/2016, teniendo en cuenta la prescripción de mesadas anteriores al 05/02/2010, arroja un valor de capital indexado de **\$21.960.431,27**.


Por descuentos en salud sobre la diferencia mes a mes la suma de **\$3.058.271 desde la fecha del reconocimiento hasta la ejecutoria**.


A partir del capital indexado se comenzarán a calcular los intereses moratorios ordenados en sentencia.


#### d. INTERESES MORATORIOS

En efecto, en el presente caso los intereses de mora empiezan a correr desde **el 20 de abril de 2016**; es decir, desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la presentación de la demanda, con cesación de intereses en razón que la solicitud de pago la presentaron el 5 de septiembre 2016,

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825


pasando más de 3 meses desde la ejecutoria hasta la reclamación como lo dispone el artículo 192 del CPACA; es decir interrumpe intereses desde el 20/07/2021 hasta el 4/9/2016.


Ahora, como la inclusión en nómina lo fue en el mes de octubre de 2017 y se realizó un abono por la suma de **\$22.586.362** según comprobante de pago visto en el folio 45 del expediente electrónico que contiene la demanda, éste se imputa primero a intereses y el restante al capital adeudado.




VIGENCIA MENSUAL	INT. BANC CTE (EA)	INT. MORA (EA)	TASA NOMINAL MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS	CAPITAL	DIFERENCIA MENSUAL POR CANCELAR	INTERESES DE MORA	ABONOS IMPUTADOS	SALDO INTERESES DE MORA	Descuento en salud 12%
							reajuste del ipc de tabla				
abr-16	20,54	30,81	1,57%	2,26%	11	21.960.431,27	98.513,78	182.249,72	0,00	182.249,72	11.821,65
may-16	20,54	30,81	1,57%	2,26%	30	22.058.945,04	268.673,94	499.274,42	0,00	681.524,14	32.240,87
jun-16	20,54	30,81	1,57%	2,26%	30	22.327.618,98	268.673,94	505.355,49	0,00	1.186.879,64	32.240,87
jul-16	20,54	30,81	1,57%	2,26%	19	22.596.292,92	170.160,16	323.909,82	0,00	1.510.789,46	20.419,22
jul-16	20,54	30,81	1,57%	2,26%	11	22.766.453,08	98.513,78	0,00	0,00	1.510.789,46	11.821,65
ago-16	21,34	32,01	1,62%	2,34%	30	22.864.966,86	268.673,94	0,00	0,00	1.510.789,46	32.240,87
sep-16	21,34	32,01	1,62%	2,34%	4	23.133.640,80	35.823,19	0,00	0,00	1.510.789,46	4.298,78
sep-16	21,34	32,01	1,62%	2,34%	26	23.169.463,99	223.894,95	470.120,73	0,00	1.980.910,19	26.867,39
oct-16	21,99	32,99	1,67%	2,40%	30	23.393.358,94	268.673,94	562.449,60	0,00	2.543.359,79	32.240,87
nov-16	21,99	32,99	1,67%	2,40%	30	23.662.032,88	268.673,94	568.909,36	0,00	3.112.269,15	32.240,87
dic.16	21,99	32,99	1,67%	2,40%	30	23.930.706,82	268.673,94	575.369,12	0,00	3.687.638,27	32.240,87
dic.16	21,99	32,99	1,67%	2,40%	30	24.199.380,76	268.673,94	581.828,88	0,00	4.269.467,16	32.240,87
ene-17	22,34	33,51	1,69%	2,44%	30	24.468.054,70	284.122,69	596.438,39	0,00	4.865.905,54	34.094,72
feb-17	22,34	33,51	1,69%	2,44%	30	24.752.177,39	284.122,69	603.364,22	0,00	5.469.269,76	34.094,72
mar-17	22,34	33,51	1,69%	2,44%	30	25.036.300,08	284.122,69	610.290,05	0,00	6.079.559,82	34.094,72
abr-17	22,33	33,50	1,69%	2,44%	30	25.320.422,77	284.122,69	617.053,99	0,00	6.696.613,80	34.094,72
may-17	22,33	33,50	1,69%	2,44%	30	25.604.545,46	284.122,69	623.978,00	0,00	7.320.591,81	34.094,72
jun-17	22,33	33,50	1,69%	2,44%	30	25.888.668,15	284.122,69	630.902,02	0,00	7.951.493,83	34.094,72
jul-17	21,98	32,97	1,67%	2,40%	30	26.172.790,84	284.122,69	628.939,93	0,00	8.580.433,76	34.094,72
ago-17	21,98	32,97	1,67%	2,40%	30	26.456.913,53	284.122,69	635.767,48	0,00	9.216.201,24	34.094,72
sep-17	21,98	32,97	1,67%	2,40%	30	26.741.036,22	284.122,69	642.595,03	0,00	9.858.796,27	34.094,72
oct-17	21,15	31,73	1,61%	2,323%	30	27.025.158,91	284.122,69	627.823,71	0,00	10.486.619,98	34.094,72
<b>ABONO POR \$22.586.362 EL 30/10/2017, SE IMPUTA PRIMERO A INT. Y EL SALDO SE ABONA A K</b>						<b>-12.099.742,02</b>			<b>22.586.362,00</b>	<b>-12.099.742,02</b>	<b>641.862,04</b>
<b>DESCUENTOS EN SALUD DESDE EL RECONOC. 11/06/07 AL PAGO 30/10/2017</b>						<b>-3.700.645,00</b>					<b>3.700.645,00</b>
nov-17	20,96	31,44	1,60%	2,304%	30	11.508.894,58	0,00	265.201,48	0,00	265.201,48	0,00
dic-17	20,77	31,16	1,59%	2,286%	30	11.508.894,58	0,00	263.109,28	0,00	528.310,76	0,00
ene-18	20,69	31,04	1,58%	2,278%	30	11.508.894,58	0,00	262.211,38	0,00	790.522,14	0,00
feb-18	21,01	31,52	1,60%	2,310%	30	11.508.894,58	0,00	265.798,49	0,00	1.056.320,63	0,00
mar-18	20,68	31,02	1,58%	2,277%	30	11.508.894,58	0,00	262.061,65	0,00	1.318.382,28	0,00
abr-18	20,48	30,72	1,56%	2,26%	30	11.508.894,58	0,00	259.813,27	0,00	1.578.195,55	0,00
may-18	20,44	30,66	1,56%	2,25%	30	11.508.894,58	0,00	259.363,03	0,00	1.837.558,58	0,00
jun-18	20,28	30,42	1,55%	2,24%	30	11.508.894,58	0,00	257.560,15	0,00	2.095.118,73	0,00

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales


 WhatsApp 318 241 0825


jul-18	20,03	30,05	1,53%	2,21%	30	11.508.894,58	0,00	254.737,06	0,00	2.349.855,80	0,00
ago-18	19,94	29,91	1,53%	2,20%	30	11.508.894,58	0,00	253.718,92	0,00	2.603.574,72	0,00
sep-18	19,81	29,72	1,52%	2,19%	30	11.508.894,58	0,00	252.246,57	0,00	2.855.821,29	0,00
oct-18	19,63	29,45	1,50%	2,17%	30	11.508.894,58	0,00	250.204,56	0,00	3.106.025,85	0,00
nov-18	19,49	29,23	1,49%	2,160%	30	11.508.894,58	0,00	248.575,73	0,00	3.354.601,58	0,00
dic-18	19,40	29,10	1,49%	2,151%	30	11.508.894,58	0,00	247.589,65	0,00	3.602.191,23	0,00
ene-19	19,16	28,74	1,47%	2,128%	30	11.508.894,58	0,00	244.854,20	0,00	3.847.045,43	0,00
feb-19	19,70	29,55	1,51%	2,181%	30	11.508.894,58	0,00	250.999,14	0,00	4.098.044,57	0,00
mar-19	19,37	29,06	1,49%	2,148%	30	11.508.894,58	0,00	247.248,10	0,00	4.345.292,66	0,00
abr-19	19,32	28,98	1,48%	2,143%	30	11.508.894,58	0,00	246.678,61	0,00	4.591.971,27	0,00
may-19	19,34	29,01	1,48%	2,145%	30	11.508.894,58	0,00	246.906,44	0,00	4.838.877,71	0,00
jun-19	19,30	28,95	1,48%	2,141%	30	11.508.894,58	0,00	246.450,73	0,00	5.085.328,44	0,00
jul-19	19,28	28,92	1,48%	2,139%	30	11.508.894,58	0,00	246.222,80	0,00	5.331.551,24	0,00
ago-19	19,32	28,98	1,48%	2,143%	30	11.508.894,58	0,00	246.678,61	0,00	5.578.229,85	0,00
sep-19	19,32	28,98	1,48%	2,143%	30	11.508.894,58	0,00	246.678,61	0,00	5.824.908,46	0,00
oct-19	19,10	28,65	1,47%	2,122%	30	11.508.894,58	0,00	244.169,24	0,00	6.069.077,70	0,00
nov-19	19,03	28,55	1,46%	2,115%	30	11.508.894,58	0,00	243.369,57	0,00	6.312.447,28	0,00
dic-19	18,91	28,37	1,45%	2,103%	30	11.508.894,58	0,00	241.997,31	0,00	6.554.444,59	0,00
ene-20	18,77	28,16	1,44%	2,089%	30	11.508.894,58	0,00	240.394,11	0,00	6.794.838,70	0,00
feb-20	19,06	28,59	1,46%	2,118%	30	11.508.894,58	0,00	243.712,36	0,00	7.038.551,06	0,00
mar-20	18,95	28,43	1,46%	2,107%	30	11.508.894,58	0,00	242.454,93	0,00	7.281.005,99	0,00
abr-20	18,69	28,04	1,44%	2,081%	30	11.508.894,58	0,00	239.476,91	0,00	7.520.482,90	0,00
may-20	18,19	27,29	1,40%	2,031%	30	11.508.894,58	0,00	233.726,52	0,00	7.754.209,42	0,00
jun-20	18,12	27,18	1,40%	2,024%	30	11.508.894,58	0,00	232.918,98	0,00	7.987.128,40	0,00
jul-20	18,12	27,18	1,40%	2,024%	30	11.508.894,58	0,00	232.918,98	0,00	8.220.047,38	0,00
ago-20	18,29	27,44	1,41%	2,041%	30	11.508.894,58	0,00	234.879,08	0,00	8.454.926,46	0,00
sep-20	18,35	27,53	1,41%	2,047%	30	11.508.894,58	0,00	235.570,02	0,00	8.690.496,48	0,00
oct-20	18,09	27,14	1,40%	2,021%	30	11.508.894,58	0,00	232.572,71	0,00	8.923.069,19	0,00
nov-20	17,84	26,76	1,38%	1,996%	30	11.508.894,58	0,00	229.682,73	0,00	9.152.751,92	0,00
dic-20	17,46	26,19	1,35%	1,957%	30	11.508.894,58	0,00	225.274,91	0,00	9.378.026,83	0,00
ene-21	17,32	25,98	1,34%	1,943%	30	11.508.894,58	0,00	223.646,38	0,00	9.601.673,21	0,00
feb-21	17,54	26,31	1,36%	1,965%	30	11.508.894,58	0,00	226.204,39	0,00	9.827.877,60	0,00
mar-21	17,41	26,12	1,35%	1,952%	30	11.508.894,58	0,00	224.693,58	0,00	10.052.571,17	0,00
abr-21	17,31	25,97	1,34%	1,942%	30	11.508.894,58	0,00	223.529,96	0,00	10.276.101,13	0,00
may-21	17,22	25,83	1,33%	1,933%	30	11.508.894,58	0,00	222.481,61	0,00	10.498.582,75	0,00
jun-21	17,21	25,82	1,33%	1,932%	23	11.508.894,58	0,00	170.479,89	0,00	10.669.062,63	0,00


Se tiene entonces que por intereses moratorios debidos al 23 de junio de 2021 (presentación de la demanda), restándole el abono (al 30-10-2017 por \$22.586.362 imputado primero a intereses y el saldo para abonarle a capital) arrojó la suma de **\$10.669.062,63**.

Se causó por descuentos en salud la suma de **\$3.700.645** desde el 23-09-2007 reconocimiento de la pensión hasta el pago 30-10-2017.

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Por capital la suma de **\$27.309.280 al 30-10-2017 fecha del pago parcial, a los cuales se les descuenta el saldo que quedó por la suma de -\$12.099.742,02, y los aportes en salud - \$3.700.645, arrojando un capital insoluto \$11.508.894,58.**

Resultado de las operaciones anteriores, encuentra el Juzgado que el mandamiento de pago se libraré por las siguientes sumas de dinero:

11

- Por el valor **ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 100/58 (\$11.508.894,58)**, correspondiente a las diferencias pensionales reajustadas una vez restado el pago parcial y los aportes en salud, desde la adquisición del derecho, hasta el 23 de junio de 2021 fecha de presentación de la demanda.
- Por el valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON 100/63 MCTE (\$10.669.062,63)**, correspondiente a los intereses moratorios debidos después del pago imputado el 30 de octubre de 2017 y hasta el 23 de junio de 2021 fecha de presentación de la demanda.
- **Por el valor de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.465.565,00)** por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

Considera el Despacho que si bien la ejecutante formuló su demanda ejecutiva por valor mayor, el origen de este cobro deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos laborales, en sumas no liquidadas sino liquidables; en virtud de ello y atendiendo a la obligación contenida en el art. 430 del C.G. P., se procede a librar el mandamiento en la suma explicada por el Despacho.


En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**


#### RESUELVE:


1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de la señora **EDILMA LÓPEZ SALAZAR**, por los siguientes valores:

- Por el valor **ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 100/58 (\$11.508.894,58)**, correspondiente a las diferencias pensionales reajustadas una vez restado el pago parcial y los aportes en salud, desde la adquisición del derecho, hasta el 23 de junio de 2021 fecha de presentación de la demanda.
- Por el valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON 100/63 MCTE (\$10.669.062,63)**, correspondiente a los intereses moratorios debidos después del pago imputado el 30 de octubre de 2017 y hasta el 23 de junio de 2021 fecha de presentación de la demanda.

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- **Por el valor de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.465.565,00)** por concepto de costas procesales del proceso ordinario.
- 2. **SE ORDENA** a la parte ejecutada cancelar la anterior suma a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.
- 3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, mediante al buzón electrónico para notificaciones judiciales haciéndole entrega del presente auto, al Representante Legal de la UGPP o quien éste haya delegado, advirtiéndole que dispone de CINCO (5) DÍAS para pagar las obligaciones y de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.
- 4. **SE ORDENA** notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 171-2 y 172 del CPACA y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda y de los anexos.
- 5. **REQUERIR** a la parte ejecutante el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 7 y adicionó el numeral 8 de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la indicación de la dirección para notificaciones del demandante. Adicionalmente remitir copia de la demanda y sus anexos a la UGPP a la dirección de la entidad al canal digital correspondiente.
- 6. **REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) .
- 7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ** identificada con CC. 52.492.389 y T.P. 130.851 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la ejecutante, conforme poder de FIS. 1 Y 2 del expediente digitalizado.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**


**Juez Circuito**


**Juzgado Administrativo**


**004**

**Manizales - Caldas**

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


**9bc7132c6bcf3ec3449fd275b5ca92c19f5c1ea36349e2c82567a545d14f2cf**


Documento generado en 28/10/2021 12:19:31 PM


13


**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

---

Manizales, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**A. I. No. 966**

**Referencia:**  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** EDILMA LÓPEZ SALAZAR  
**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Radicación:** 170013333004201400186-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, así:

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte demandante, solicita decretar el embargo de los dineros que la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG tenga depositados en las siguientes cuentas bancarias:

BBVA  
BANCO AGRARIO  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
BANCO OCCIDENTE  
BANCO POPULAR  
BANCO BOGOTÁ  
BANCO CAJA SOCIAL  
AV VILLAS  
DAVIVIENDA

b. La solicitud es oportuna, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

c. Sobre la procedencia de la medida, es del caso recordar por el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades públicas son inembargables y además aquellos que determine la ley.

- El Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad; estableció que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.

- Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P. establece:

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*



1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

....


16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales..."


- Adicionalmente, encuentra el Despacho que existen otras disposiciones que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos. Al respecto:


- Ley 100 de 1993, art. 9
- Ley 715 de 2001, art. 91
- Decreto 028 de 2008, art. 21
- Ley 1450 de 2011, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", art. 275.
- Ley 1551 de 2012, "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", art. 45
- Ley 1751 de 2015, art. 25
- Ley 1437 de 2011, art. 195, par. 2

- Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

- Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por cuanto los cargos formulados carecían de certeza y pertinencia y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación, sustentó la decisión en razones como las siguientes:

*“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>1</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.*

**(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

<sup>2</sup> C-546 de 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor...”*

- Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse, también lo es que de la misma norma del art. 594 del CGP y del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de otros principios valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

- Se concluye entonces que es procedente decretar la medida de embargo a pesar de que rige el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del Código General del Proceso.

- Ahora bien, como de la información suministrada por la parte ejecutante no le permite al Juzgado determinar de entrada que los recursos depositados en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio demandado ostenten o no la calidad de recursos inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP que consagra:

*“...PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de*

<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

*inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*



Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el embargo de las siguientes cuentas bancarias que la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG posea en las siguientes entidades bancarias en Manizales:

BBVA  
BANCO AGRARIO  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
BANCO OCCIDENTE  
BANCO POPULAR  
BANCO BOGOTA  
BANCO CAJA SOCIAL  
AV VILLAS  
DAVIVIENDA

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., haciéndoles saber las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996, y en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, así como lo dispuesto por el art. 195 del CPACA, indicándoles que deben consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$34.930.282,61** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.


Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,**


#### **RESUELVE:**


**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de los dineros que la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, posea en las cuentas de:


BANCO AGRARIO  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
BANCO OCCIDENTE  
BANCO POPULAR  
BANCO BOGOTA  
BANCO CAJA SOCIAL  
AV VILLAS  
DAVIVIENDA

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., debiendo informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP, atendiendo las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 además de las normas citadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$34.930.282,61** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** a la Secretaría librar los oficios respectivos, con las advertencias sobre el principio de inembargabilidad y el monto máximo a embargar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


**8f7d45066e35745d279b43a9cad87c918b5735a0204781fbd2db47b7edcb4f89**


Documento generado en 28/10/2021 12:19:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto No. 456**

**REFERENCIA: POPULAR**  
**RADICACION: 17001-33-33-004-2014-00323**  
**ACCIONANTES: JENNI TATIANA MURILLO GONZÁLEZ Y OTROS**  
**ACCIONADAS: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTRO**

En el proceso de la referencia, se profirió sentencia el 23 de mayo de 2016, declarando al Municipio de Manizales responsable de la violación del derecho colectivo a la prevención de desastres previsibles técnicamente, de los cuales son titulares las señoras LUZ ANDREA ARISTIZABAL, LUZ DANELLY CASTRO, JENNI TATIANA MURILLO GONZALEZ y JAIRO MOLINA.

Una vez ejecutoriada la sentencia en mención, se ha procedido a la constatación del acatamiento del fallo en mención, a través del Comité de Verificación designado para el efecto y liderado por la Personería Municipal, pero también por el Despacho a través de audiencia pública llevada a cabo con la asistencia de la comunidad y de las autoridades demandadas.

En dicho proceso se ha constatado el cumplimiento de algunos ordenamientos del fallo, esto es, en lo que tiene que ver con el censo de las familias apostadas en el sector objeto de la presente acción popular, así como del acompañamiento y asesoría que las autoridades municipales les debían brindar a los residentes del Barrio Sinaí a efectos de postularse a programas de viviendas de interés social ofrecidos por el Gobierno Nacional. También se ha verificado que el ente municipal a través de la oficina de Gestión del Riesgo a procedido a realizar los monitoreos del terreno de dicho barrio a efectos de detectar cualquier alteración del predio que ponga en riesgo a sus moradores.

No obstante el cumplimiento de los ordenamientos antes referidos, observa el Juzgado que aún no se ha demostrado el retiro de las viviendas allí ubicadas, pues ha quedado claro que conforme a la clasificación que en este momento tiene el predio conforme al POT vigente, está prohibida su ubicación en dicho sector.

Se observa que se ha requerido a la autoridad municipal el envío de la información allí relacionada, ante lo cual fue enviada la documentación contenida en el pdf No. 11, pero la misma sigue siendo incompleta a efectos de verificar afirmaciones que se han hecho a lo largo de esta actuación, concretamente por las autoridades del orden municipal.

En ese sentido se requerirá por **TERCERA VEZ** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, so pena de iniciar el desacato por incumplimiento a la sentencia, la remisión de la siguientes información en el plazo de cinco (5) días:

- Expedientes correspondientes a los procesos administrativos adelantados por la o las Inspecciones de Policía correspondientes en dicha entidad, en contra de las actoras populares y que fueron anunciados en la audiencia de verificación por la apoderada del ente municipal.
- Censo adelantados a las familia del Barrio Alto Sinaí.

## NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f4b222ed1fff8c66f386e7a5fb9d9477ac9b070a968a0bb4091776cd23e2c**

Documento generado en 28/10/2021 12:19:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 454

Referencia:

Medio De control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 1700133330042016-00075-00

Demandante: JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ESTESE A LO RESUELTO por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante auto del 08 de julio de 2021, visible en archivo pdf 24 del expediente digitalizado, a través del cual se REVOCÓ la decisión del 18 de julio de 2019, que denegó el decreto de una prueba sobreviniente.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra a Despacho del Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín, para decidir la apelación presentada por la demandada frente a la sentencia proferida el 13 de julio de 2020 por este Despacho, se dispone igualmente enviar el presente auto al Magistrado sustanciador, para anexar al expediente electrónico de segunda instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86b74e20ebf812976976d7fb910d7ffa12c640e9ec39c51737b1f570c26  
d6e12**

Documento generado en 28/10/2021 12:19:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**A.I 960**

**Medio de control :** EJECUTIVO  
**Radicado proceso :** 17001-33-33-004-20017-00383-00  
**Demandante :** ECELMERY - VELEZ ARISTIZABAL  
**Demandado :** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES MAGISTERIO

**ASUNTO**

Procede este despacho a decidir el presente proceso ejecutivo.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del proceso de la referencia, el 17 de junio de 2021, se profirió auto que libró mandamiento de pago frente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual fue notificado a la ejecutada el 25 de la misma mensualidad, tal y como se sigue en pdf 09 de expediente digitalizado y electrónico.

En término, como se colige de la constancia secretarial en pdf 11 del expediente digitalizado, la entidad demanda replicó al gestor, proponiendo excepciones de mérito.

En este orden de ideas, sería del caso, darle aplicación a lo previsto en el numeral 1° del art. 443 del CGP, esto es, correr traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días; sin embargo vista la proposición de excepciones de fondo realizada por la demandada, advierte el despacho que existe un impedimento procesal para continuar con la ejecución en tal forma, como pasará a explicarse:

La presente ejecución inició con la orden compulsiva de pagar una obligación contenida en una providencia judicial, caso en el cual, solamente pueden proponerse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, es decir, formas de extinguir la obligación, siempre y cuando se fundamenten en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia; o también pueden proponerse las de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**, y la de pérdida de la cosa debida, así lo dispone el numeral 2° del art. 442 del CGP. Requisito imperativo que no cumplió la pasiva de la Litis.

En efecto, revisado el escrito presentado por la entidad ejecutada, se observa que las excepciones que propuso son las siguientes: **1.- “INNOMINADA O GENERICA” 2.- “IMPOSIBILIDAD DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN AL MOMENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA”, 3.- “PRESCRIPCIÓN”**

Todos estos medios exceptivos pretenden revivir la controversia de tipo declarativa, decantada en anterior escenario y que culminó con la condena que se impuso a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y cuya proposición se encuentra prohibida por la ley procesal.

Para resolver entonces se efectúan las siguientes precisiones:

La materialización de las providencias judiciales en las que se efectúa una declaración o se profiere una condena, se logra a través de la ejecución de las mismas; para lo cual el Código General del Proceso reguló tres tipos de procedimientos: a). El de ejecución, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero o a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestradas; b). El de entrega de bienes muebles e inmuebles y su correspondiente oposición; y c). El de entrega de personas.

Para el caso que nos ocupa, nos vamos a centrar en el proceso de ejecución, toda vez que la providencia que sirve como título ejecutivo en el presente caso, condenó al pago de unas sumas de dinero por parte de la entidad demandada.

Si bien es cierto que este asunto se ventila ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también lo es que la ley 1437 del 2011 dispuso que para el proceso ejecutivo se observarían las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Pues bien, en virtud de ello, este juicio ha seguido las ritualidades comprendidas para el proceso ejecutivo contempladas en el Código General del Proceso, y como lo que aquí se pretende ejecutar es una condena impuesta en una providencia judicial, la entidad demandada solamente puede proponer como medios exceptivos en su defensa, las taxativamente contempladas en el numeral 2º del art. 442 del CGP, es decir, por varios de los modos para extinguir las obligaciones contempladas en el art. 1625 del Código Civil, o porque el ejecutado no fue representado debidamente en el proceso declarativo que emitió la condena, o no fue notificado o emplazado en debida forma en dicho proceso.

Y lo anterior tiene un sentido lógico, pues como ambas partes estaban involucradas en el proceso judicial que dio origen a la condena, es decir, a la obligación, pues ahora el deudor de esta no puede sustraerse de cumplir la misma con situaciones o circunstancias exógenas o ajenas a la generación de la obligación, es por esto, que las únicas excepciones que puede proponer, son las que se constituyen en hechos que extinguen la obligación, o que atacan una

formalidad en su vinculación al proceso declarativo que impuso la condena.

En ese orden de ideas, y analizadas las excepciones 1 y 2 propuestas por la entidad accionada se encuentran argumentadas en supuestos fácticos que no tienen que ver con algún modo de extinguir las obligaciones, pues en ellas se enfatiza en que el pago de la obligación debe asumirse por otras entidades, no siendo responsabilidad de la demandada el pago de suma alguna, de acuerdo con las normas legales, cuando en la sentencia que dio origen al cobro ejecutivo, expresamente ordena que el cumplimiento estará en cabeza de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por tanto, la demandada está llamada tanto al pago como a los intereses moratorios a que se causen.

En cuanto a la excepción de prescripción, ha de decirse que la formulación de la misma es indebida por cuanto invoca normas de codificaciones diferentes a la que rige el procedimiento ejecutivo, y que no son pertinentes por cuanto el proceso está encaminado al cobro de una obligación clara expresa y exigible derivada de una condena proferida en sentencia judicial, a la que no le es aplicable codificación diferente al Código General del Proceso.

Como puede verse entonces, la entidad no está proponiendo ningún medio de defensa que demuestre la extinción de la obligación, sino que simplemente se está excusando en situaciones y circunstancias ajenas al cumplimiento de la misma.

En ese orden de ideas, el Despacho no le imprimirá el trámite a las excepciones propuestas, es decir, no se dará el traslado de ellas a la parte ejecutante, pues estas no constituyen efectivamente un medio de defensa de los taxativamente contemplados en el numeral 2º del art. 442 del CGP para el proceso ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior, y no existiendo excepciones de mérito o fondo que sean susceptibles de ser tramitadas, y en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del art. 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago art. 446 ibídem.

Ahora bien, si dentro del trámite posterior al presente proveído se acredita la consignación de las sumas de dinero en la forma establecida en el mandamiento de pago, y con la liquidación del crédito se llega a concluir que la obligación ha sido solucionada, se procederá de conformidad en tal momento.

### **Incidente de inembargabilidad de recursos**

En este punto se indica, que los dineros de los cuales se está disponiendo como decreto de las medidas cautelares, hacen parte del presupuesto general de la nación, por lo que en caso de mantenerse la

medida se estaría desconociendo el carácter inembargable de los bienes solicitados, conforme lo indica el artículo 594 del C.G.P.

Respecto al trámite de incidente, el artículo 127 del C.G.P., señala que sólo se tramitaran como tales los asuntos expresamente señalados en la ley.

Ahora bien, de acuerdo con lo solicitado sea lo primero señalar que la solicitud de desembargo o levantamiento de medidas cautelares, salvo los casos contemplados en los artículos 480-3, 597-8 y 598-4 del CGP, no es asunto susceptible de ser tramitado como incidente.

Como quiera que el caso bajo análisis no encuadra en los previstos en dichos artículos, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 130 ibídem, sería del caso disponer el rechazo del incidente propuesto, no obstante, en aras de hacer efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso se resolverá de plano.

Revisada la petición hecha, considera el Juzgado que la medida como fue decretada dispuso que los dineros embargados serían los del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la advertencia a los señores Gerentes de las entidades bancarias de informar al Juzgado sobre la inembargabilidad de las cuentas.

Se observa que si bien el Código de Procedimiento Civil consagraba en el numeral 13 del art. 684 la inembargabilidad de “*los objetos que se posean fiduciariamente*”, el art. 594 del Código General del proceso ya no consagra la citada regla; adicionalmente se tiene que si bien el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se maneja como regla general, la jurisprudencia ha establecido unas excepciones a ese beneficio, entre ellas, cuando se necesita satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral<sup>1</sup> y para el pago de sentencias judiciales<sup>2</sup>.

En la sentencia C-354 de 1997, la H. Corte Constitucional al estudiar sobre la exequibilidad del art. 19 del Decreto 111 de 1995, puntualizó que:

*“...El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*”

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1154 de 2008

<sup>2</sup> Sentencia C-354 de 1997

*Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración”.*

En este asunto se tiene que la obligación reclamada procede de una sentencia de carácter laboral proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, encontrando que tal circunstancia encajaría dentro de las excepciones antes referenciadas.

No obstante lo anterior, se deberá tener en cuenta la precisión hecha por la Corte sobre las cuentas del presupuesto que podrían ser embargadas como son las destinadas al pago de sentencias o conciliaciones o también sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Siendo ello así y no obstante no existir pruebas de haberse surtido la medida de embargo, esta habrá de mantenerse bajo los parámetros esbozados por la citada Alta Corporación

### **Costas**

El Despacho dispondrá condenar a la entidad demandada, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el

Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto<sup>3</sup> se indicó que:

*“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”*

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la entidad y en favor de la parte demandante, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma establecida en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso **ejecutivo** que promueve **ECELMERY - VELEZ ARISTIZABAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma establecida en el art. 446 del CGP.

**TERCERO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite respectivo, hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento del fallo ejecutado.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.



**CUARTO: CONDENAR** en costas a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de la parte demandante.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la C.C.# 80.211.391 y T.P.# 250.292 del C. S. de la J., y al Dr. NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, identificado con la C.C.# 80.799.595 y T.P.# 228.040 del C. S. de la J, como apoderado principal y sustituto de la entidad ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1950a709a1bc3ce6d417d9c59f067acc54bdb497f1b09b3ba1c3c4  
458bc4ee5**

Documento generado en 28/10/2021 12:19:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, octubre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

A.I. 968

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No. : 170013333004-2020-00284-00  
Demandantes : JULIANA - OSORIO LONDOÑO  
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO fue admitida en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y dentro del término de traslado, llamó en garantía a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que concurra al proceso toda vez que fue la entidad de control que conllevó a un cambio interno en la liquidación de las cesantías de los empleados de la Rama Judicial (Pdf 08)

**Premisas normativas y jurisprudenciales:**

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.PACA, que en lo pertinente establece:

*“quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación... El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

El H. Consejo de Estado ha precisado que el llamamiento en garantía lo siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, SUBSECCIÓN A.C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00410-01 (66936)

*“...El objeto de esta figura es que el tercero se integre al proceso con el fin de hacer valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, con lo cual acude no solamente para auxiliar al demandado, sino también, para defenderse de la obligación legal de saneamiento<sup>2</sup>.*

*En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que “en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil” y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.*

*Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz<sup>3</sup>, esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.*

**19.** *En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante<sup>4</sup>. Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad.*

**20.** *Unido a lo anterior, conviene precisar que, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el escrito de llamamiento en garantía materialmente corresponde a una nueva demanda que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que pretende la vinculación de un tercero; tan es así que la primera de las normas citadas dispone “[l]a demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables” y la segunda de las referidas disposiciones prevé “[s]i el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito”.*

**21.** *De modo que el llamamiento en garantía se soporta y tiene por objeto una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto, el tercero puede no solo controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación<sup>5</sup>, sino también adelantar estas mismas*

<sup>2</sup> Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Décima Edición, Editorial ABC: Bogotá, 1988.

<sup>3</sup> “Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (se destaca).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153.

<sup>5</sup> “... En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.

*actuaciones frente a las pretensiones de la demanda..."*

### **Conclusión:**

Respecto al llamamiento en garantía referido de manera precedente, se tiene que los hechos que dan lugar a la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se originaron con la liquidación de las cesantías parciales y definitivas de la demandante, a través de la cual la demandada, aplicó para la misma, las circulares emanadas de la Contraloría General de la República.

Ahora bien, frente al llamamiento en garantía formulado en contra de la Contraloría General de la República, el mismo, habrá de negarse atendiendo las siguientes consideraciones:

De la normatividad y jurisprudencia transcrita ut supra, se fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía, en la afirmación de un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Respecto a la pertinencia de la prueba sumaria, el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del **8 de marzo de 2016, MP. AUGUSTO MORALES VALENCIA, radicado, 17-001-33-33-004-2013-00172-02:**

*(...)*

*El artículo 65 en cita establece como REQUISITOS del llamamiento, los mismos exigidos para la demanda en su homólogo 82 del Código Adjetivo General, "y demás normas aplicables", mandato último que dispone en su numeral 6, admisible en virtud del principio de integración normativa, que deben indicarse "los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte"; en tanto que el esquema disposicional 84 ordena como ANEXOS que deben acompañarse, "3. La pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante" (entiéndase Ramante).*

*Y si se acudiera a las normas procesales contenciosas administrativas, se halla también que el artículo 162-6 prevé como requisito de la demanda (téngase llamamiento), que en todo caso debe el llamante aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, mientras que el mandato 166 ibídem dispone como anexos "2*

*Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (llamante)". Así mismo, el precepto 212 ibídem, en su inciso segundo, dice que son oportunidades probatorias para solicitar o aportar pruebas, entre otras, con "la demanda y su contestación".*

---

*"El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra ...". Consejo de Estado, Sección tercera – Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20460.*

**Se desprende de lo anterior, que resulta necesaria la aportación del documento o prueba que sirve de soporte del derecho que se tiene, para llamar a otro en garantía al proceso que se trate, sin que baste con hacer la "simple afirmación", pues aceptar esa simple afirmación podría conducir al abuso de la figura y al propio desgaste de la institución jurídica, salvo cuando se afirme que la relación en virtud de la cual se desprende el llamamiento en garantía es "legal", pues en ese caso el soporte de dicha figura proviene del precepto normativo que le sirve de base.**

**Colofón de lo expuesto, estima la Sala de Decisión que al momento del análisis sobre su admisibilidad, el llamamiento en garantía debe ceñirse a Los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, constituye un imperativo aportar prueba sumaria de la relación afirmada, exigencia que se justifica en tanto el uso de la figura en mención debe ser razonable, responsable y ceñido a los postulados procesales, lo que conlleva la imposibilidad de admitir llamamientos que no hallen siquiera un fundamento razonable en su solicitud, lo anterior, salvo que se aduzca que la relación entre llamante y llamado en garantía es de índole legal, pues allí el vínculo sustancial proviene del ordenamiento jurídico...**

De acuerdo a lo anterior, se observa que la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al solicitar la vinculación en calidad de llamado en garantía de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, lo fundamenta en que para la aplicación de la liquidación de las cesantías parciales y definitivas de la accionante se tomó en cuenta lo indicado por la entidad llamada en garantía a través de las circulares DEAJC18-5 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se estableció “PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS VIGENCIA 2017 SERVIDORES JUDICIALES EN PROVISIONALIDAD” y la Circular DEAJC18-11 del 8 de febrero de 2018, complementaria de la anterior.

Se observa más bien que la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, pudo concurrir al proceso como parte pasiva y no como tercero, siendo atribución del demandante la de formular la demanda contra todos los causantes del daño alegado, en forma conjunta o contra cualquiera de ellos, no pudiendo el juez integrar la relación procesal con otras entidades que si bien pudieron ser demandadas, no lo fueron, a no ser que se trate de un litisconsorcio necesario pues bajo esta figura sí se le impone el juez el deber de conformarlo aún de oficio.

Por lo antes expuesto, no queda sino negar el llamamiento en garantía formulado por la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL frente a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL frente a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO T.P 116.301 C.C 75.090.072, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12d48a3355cfe4af648beb750ef8c3ac372e826643e53e296e070cd4bf1  
c1498**

Documento generado en 28/10/2021 12:19:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MANIZALES**

---

Manizales, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 967

**REFERENCIA:**

**Proceso : ACCION POPULAR**  
**Radicación No. : 17-001-33-31-004-2021-00232-00**  
**Demandante(s) : GLORIA CECILIA PEREZ HENAO**  
**Demandado(s) : MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR**, instauro la ciudadana **GLORIA CECILIA PEREZ HENAO**, en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS**.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del cinco (05) de octubre del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia, para ser corregida en cuanto a cumplir con el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 del CPACA, pues tratándose de derechos colectivos debe presentar la solicitud de protección de los mismos ante la autoridad accionada, así mismo debería identificar que otras entidades integran la parte pasiva de la demanda.

Se tiene entonces que el auto que ordenó corregir el libelo, fue proferido el 05 de octubre de 2021 y fue notificado por estado el 06 de la misma mensualidad, y al correo electrónico de la accionante el día 08 de los corrientes; en dicha providencia se otorgó un plazo de tres (03) días para realizar la corrección correspondiente y en los términos indicados en el auto enunciado, no obstante transcurrido el plazo otorgado, la parte actora guardó silencio.

Siendo ello así no queda sino rechazar la demanda por falta de corrección.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales- Caldas.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que de ACCIÓN POPULAR que instauró la señora **GLORIA CECILIA PEREZ HENAO**, en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente electrónico previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eacf37f0e8d64b7441dbd33433c55863ccfab8373054294b6a66ef13df6d**  
**28ed**

Documento generado en 28/10/2021 12:19:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**